

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 495/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310575024000011, a través de la cual se requirió:

*“1. TODA INFORMACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024*

*2. PLANO QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024*

*3. DOCUMENTACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024 A LA ALTURA DE LA BASE MILITAR DE CELESTUN, YUCATAN.*

*4. DOCUMENTACION QUE AMPARE EL EJERCICIO DE APLICACION DE MULTAS POR TRANSITAR VEHICULOS EN LA ZONA DEL PLAYON DONDE SEGUN EXISTE LA CALLE 14, EN EL PERIODO DEL AÑO 2023 AL AÑO 2024”.*

- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información incompleta y contra la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, acorde a lo dispuesto en las fracciones IV y V del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra la entrega de información incompleta de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal, o bien, el área que resulte competente, en atención a la materia de la información que se solicita previa acreditación de tal competencia respecto a los contenidos 1), 2) y 3), y la Dirección de Seguridad Pública, respecto del diverso 4).

**Conducta:** En fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310575024000011; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, al escrito de agravios de la parte solicitante, como la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste solamente en la entrega de información incompleta, y no así contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción IV del ordinal 143, de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, puso a disposición del solicitante la resolución de fecha cinco de agosto del año en curso, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

***EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE: ‘...1... 2... 3...’ LA REGIDURÍA DE NOMENCLATURA, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:***

***‘DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE INFORMA QUE SE CUENTA CON EL MAPA DIGITAL GENERADA POR EL INEGI, EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR LA UBICACIÓN DE LA CALLE SOLICITADA’***

***[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA DE UN MAPA DIGITA]***

***EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE ‘...4...’ LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:***

***'DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE INFORMA QUE NO SE CUENTA CON REGISTRO SOBRE APLICACIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO EN LA CALLE EN EL PERIODO SOLICITADO.'***

*...''*

De dicha respuesta se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 2) y 3)** ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna en la cual haya requerido al área competente, a saber, el Secretario Municipal, o bien al área que resulte competente, en atención a la materia de la información que se peticiona previa acreditación de tal competencia respecto a dichos contenidos, pues si bien refiere que instó a la Regiduría de Nomenclatura, lo cierto es, que omitió precisar porque aquella resultaba ser la competente en el presente asunto, y fundamentar dicha competencia, por ende, **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en lugar de requerir al áreas que en la especie resulto competentes, procedió a requerir a un área distinta de la competente quien dio respuesta a la referida solicitud, sin acreditar la competencia de aquella; se dice lo anterior, ya que en autos no obra documental alguna en donde se advierta el requerimiento efectuado al área competente, y la respuesta emitida por aquella, ni acredita la competencia del área que dio respuesta a la presente solicitud de acceso, por ende, el actuar del Sujeto Obligado se encuentra viciado de origen; en conclusión y respecto a los contenidos de información **1), 2) y 3)**, la respuesta **sí se encuentra incompleta**, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al contenido de información **4)**, de la respuesta brindada se advierte que la intención del Sujeto Obligado es declarar la inexistencia de la información peticionada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Seguridad Pública**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información en virtud que “...no se cuenta con registro sobre aplicación de multas de tránsito en la calle 14 en el periodo solicitado.”, lo cierto es, que **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso,

emitiere una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

**Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues en relación a los contenidos 1), 2) y 3) omitió pronunciarse respecto a él, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener, ya que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ahora bien, respecto del diverso 4), se determina que la conducta de la autoridad recurrida, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener; por ende, lo que en la especie resulta procedente es MODIFICAR el actuar del Ayuntamiento de Celestún Yucatán, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Respecto de los contenidos **1), 2) y 3)**, requiera al **Secretario Municipal**, o bien, el **área que resulte competente, en atención a la materia de la información que se peticiona previa acreditación de tal competencia**, a fin de que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en cuanto al diverso **4)**, **remita** al Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información peticionada, emitida por la **Dirección de Seguridad Pública**, misma que le fuera notificada a la parte recurrente el día cinco de agosto del año que transcurre, con la finalidad que proceda en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte ciudadana la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

**III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico, que es el medio designado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310575024000011 para recibir notificaciones; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 17/OCTUBRE/2024  
ANE/JAPC/HNM.